

## **TEORÍA DE LA RELACIÓN JURIDICO CIVIL**

De las diferentes relaciones sociales entre los hombres, unas son consideradas por el ordenamiento jurídico como propias de su tutela; otras, en cambio, abandonadas por el mismo al imperio de otras normas, tales como morales, religiosas, de cortesía, etc. Esas relaciones sociales, al ser reguladas por el Derecho, se convierten en jurídicas, existiendo entre las mismas y las no jurídicas análoga diferencia a la existente entre el Derecho y otros órdenes normativos, moral, religioso, etc. Relación jurídica es, pues, la existente entre dos o más personas que, al estar regulada por el Derecho, produce consecuencias jurídicas.

El concepto de relación jurídica, elaborado por la doctrina moderna, se encuentra ya formulado en que distingue en ella dos elementos: uno material o de hecho y otro formal; el primero es la relación social en sí; el segundo, la consecuencia jurídica.

Al ser regulada por el Derecho una relación de la vida social se producen determinadas consecuencias jurídicas para las personas que intervienen en dicha relación. Unas se ven protegidas por la norma, que pone a su disposición la tutela jurídica; otras, quedan sometidas a los deberes impuestos por aquélla en interés de las primeras. Esa correlativa situación de protección y sometimiento es la que pone en relación jurídica a las personas entre las que se da, por ser precisamente los efectos más característicos de ella. Ambas situaciones corresponden, respectivamente, al derecho subjetivo y al deber jurídico.

La relación jurídica, según el concepto que de ella se expone, ha de darse entre personas. Tal es la teoría dominante durante mucho tiempo, mantenida, entre otros, por Savigny, que ha tenido gran influencia en la ciencia de los países europeos. Pero frente a esta teoría muchos autores afirman que caben también relaciones jurídicas entre los hombres y las cosas. Y hasta se ha llegado a afirmar que caben relaciones jurídicas entre cosas; en este sentido se han pronunciado diferentes autores, aduciendo como ejemplo de relación jurídica entre cosas la que media entre cosa principal y una accesoria; posteriormente, se dijo que se admitía una relación jurídica cuando una cosa es pertenencia de otra, aunque cree preferible hablar de una cualidad de la cosa subordinada. Son muchos los que se inclinan a favor de la nueva teoría, para algunos autores, las relaciones todas que están previstas en el ordenamiento jurídico, o que al producirse crean por sí su propia norma reguladora, son relaciones jurídicas.

La posibilidad de establecer relaciones jurídicas entre el hombre y las cosas ha sido criticada con las siguientes razones:

- 1) El Derecho rige las relaciones humanas y no las que pueda tener el hombre con los demás seres sensibles, pero no inteligentes, como los animales, o con las cosas inanimadas;
- 2) La relación jurídica supone un poder jurídico, al que corresponde un deber jurídico; ahora bien, el poder jurídico no puede dirigirse contra una cosa, sino solo contra un hombre;
- 3) No puede competir a una persona una facultad sin que de ello derive una limitación en los demás, un deber general y negativo en los otros, que puede ser de contenido

particular en un individuo que resulte especialmente obligado. La controversia doctrinal se ha centrado especialmente en torno al derecho real, habiéndose exagerado en carácter personal de la relación jurídica por la teoría obligacionista o personalista, al desconocerse el lado interno del derecho real.

Estas teorías pecan del extremo opuesto a la teoría obligacionista del derecho real, a saber, que desconocen el lado externo de la relación jurídica, la materia sobre que recae, pero la relación existe siempre entre hombres y precisamente porque es jurídica.

**ESTRUCTURA:** La doctrina dominante distingue un elemento subjetivo, otro objetivo y otro causal.

**Elemento subjetivo:** La relación jurídica ya se ha visto que se da entre dos o más personas; por tanto, el elemento subjetivo es doble, activo y pasivo, pudiendo estar integrado cada uno por más de una persona. El sujeto activo es el titular del derecho subjetivo, el que protegido por la norma puede exigir del sujeto pasivo un determinado comportamiento. El sujeto pasivo es el obligado por la norma a una cierta conducta, que constituye el deber jurídico. Derecho subjetivo y deber jurídico son, por tanto, los correlativos efectos que produce la relación jurídica para los sujetos activo y pasivo de la misma. Pero no siempre surgen inmediatamente de las relaciones jurídicas derechos y deberes futuros. De la relación jurídica puede derivarse un solo derecho y deber. Por ejemplo, del mutuo sin interés o una pluralidad de derechos y deberes recíprocos, por ejemplo, de la compraventa. El estudio del derecho subjetivo y del deber jurídico es de la mayor importancia para el conocimiento de la relación jurídica, ya que en ambos aspectos de esta es donde se muestra su interés como situación de pretensión o exigencia y sujeción o sometimiento, respectivamente, de las personas que se encuentran en relación jurídica. El interés práctico de ésta estriba, pues, en conocer los derechos y deberes que de la relación se derivan.

**Elemento objetivo:** Constituye el objeto de la relación jurídica la propia relación social tutelada por el Derecho. Son, pues, objeto de las relaciones jurídicas las que interceden entre marido y mujer, padres, e hijos, usufructuario y nudo propietario, acreedor y deudor, heredero y legatario. Según los diferentes tipos de relaciones sociales en que se basan las relaciones jurídicas, cabe clasificar estas, en relaciones familiares, patrimoniales, sucesorias, etc.

**Elemento causal o generatriz:** Algunos autores incluyen la causa de la relación jurídica entre sus elementos, mientras que otros hablan de la fuente de donde deriva aquélla. Las relaciones jurídicas nacen en virtud de los hechos jurídicos; éstos son de naturaleza diversa, pero no todo hecho jurídico produce una relación jurídica. El hecho jurídico debe poner en relación de poder y correlativamente de deber, dos personas; si, por el contrario, el hecho jurídico crea, modifica o extingue una posición jurídica para una persona sin relación directa con otra, habrá una situación jurídica, pero no una relación jurídica, como ocurre, por ejemplo, en el nacimiento de una persona.

**Clasificación:** Está muy extendida en la doctrina la distinción de las relaciones jurídicas, según se den entre persona y persona o entre persona y cosa; pero en contra de esta

clasificación se observa que toda relación jurídica se da entre personas, por lo que se reemplaza esta clasificación por la de relaciones absolutas y relativas, según se puedan hacer valer erga omnes o solo contra personas determinadas; se consideran como relaciones absolutas las de personalidad, como derecho al nombre, y las reales, como la propiedad, servidumbres, y relativas las de familia, como el parentesco, filiación, etc. Las corporativas como socio, asociado, y las de obligación como derecho de crédito.

Se hace una interesante clasificación de las relaciones jurídicas, que se formula entre otras las siguientes distinciones:

- a) Por la materia, en relaciones de estado, familiares, de cooperación social y de tráfico;
- b) Por su conexión con otras, principales o independientes, derivadas, coexistentes y subordinadas. La técnica jurídica, se dice, puede intervenir conexionando relaciones independientes, bien de modo voluntario, como solidaridad contractual, o forzoso, como solidaridad legal, o, por el contrario, desligando dos relaciones conexas, independizando la segunda relación de la primera, como relación jurídica abstracta;
- c) Por su grado de estabilidad, relaciones sanas o firmes, en estado de pendencia, debilitadas, de mera posesión y aparentes.